

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 66001-31-05-001-2017-00401-01 |
| DEMANDANTE: | FAUNIER ANTONIO RÍOS MONTOYA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| ASUNTO: | Apelación Sentencia del 18 de junio de 2020 |
| JUZGADO: | Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| TEMA: | Pensión de Invalidez |

APROBADO POR ACTA No.58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FAUNIER ANTONIO RÍOS MONTOYA** contra **COLEPSNIONES**, radicado **66001-31-05-001-2017-00401-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 25

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **FAUNIER ANTONIO RÍOS MONTOYA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare como fecha de estructuración de la invalidez el día 31 de mayo de 2010. **2)** Se condene a la demandada a reconocer la pensión de invalidez de origen común al actor a partir del 31/05/2010. **3)** Se conde al pago del retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración. **4)** Se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 L. 100/93. **5)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.4-8).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Faunier Antonio Ríos Montoya desde hace un tiempo viene padeciendo diversos problemas de salud tales como: prostatitis crónica, hipertensión

arterial, presencia de lentes intraoculares, trastorno depresivo recurrente, vértigo paroxístico, espondilosis, síndrome del colon irritable e insuficiencia venosa; que el actor fue calificado el 12 de noviembre de 2014 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien dictaminó un 50.22% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 11 de abril de 2014, enfermedad de origen común; que el 29 de junio de 2016 el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada por la entidad a través de Resolución GNR 301128 del 12/10/2016, bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas contemplada en la Ley 860/2003, decisión que fue confirmada mediante Resolución SUB 55074 del 09/05/2017; que el actor efectuó su última cotización al sistema el 31 de mayo de 2010, fecha para la cual ya había padecido ablación de la próstata.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que considera que el demandante no logra acreditar los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez, en los términos que solicita.

Afirma que la inconformidad con lo plasmado en el dictamen se debió manifestar a través de los recursos legales dentro de la actuación administrativa, no obstante, no existe prueba en el plenario que esta gestión se haya realizado.

2

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones. **2)** Absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. **3)** Condenar en costas procesales a la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$877.802.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que no existe controversia que en los tres años anteriores a la fecha de estructuración el actor no efectuó cotizaciones al sistema, ya que el último aporte se realizó el 30/05/2010.

Expuso que del análisis del dictamen se puede evidenciar que la prostatitis crónica referida en los hechos de la demanda tuvo su aparición en febrero de 2010, diagnóstico que generó intervención quirúrgica, según se colige de la historia clínica aportada con la demanda, no obstante, conforme a la aclaración de la experticia allegada en el trámite del proceso, se concluye que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que el padecimiento que generó el incremento en la PCL hasta alcanzar el 50% no fue la patología de próstata, el cual terminó en ablación y con el que se pretende fijar la estructuración en el 2010, sino la deficiencia de agudeza visual

Que el actor tiene varias enfermedades que son propias de la edad de las personas y que sumadas arrojan el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, siendo la definitiva para arribar al 50% la del diagnóstico oftalmológico que se realizó en el 2014, por lo que no es posible modificar la fecha de estructuración en los términos solicitados en el libelo.

Aduce que el actor no perdió la capacidad laboral el 30/05/2010, fecha en que se reporta su última cotización al sistema, ya que en el detalle de pagos de la historia laboral se observa que el demandante registra aportes hasta el mes de diciembre de 2010, sin embargo, estos no fueron tenidos en cuenta, dado que superaba para esa fecha el límite de edad para ser beneficiario del régimen subsidiado en pensiones, por lo que fue desvinculado del sistema, quedando así acreditado que su desvinculación ocurrió por el cumplimiento de los 65 años de edad y no por haber perdido su capacidad laboral en esa fecha.

Concluyó que, conforme al precedente jurisprudencial no es viable tomar una fecha anterior a la de la enfermedad con la que se suma más del 50%, ya que, si bien tenía diagnosticada la prostatitis para el año 2010, esta enfermedad en su calificación no sumaba más del 50% que genera el estado de invalidez y por lo tanto no puede determinarse que a partir de ese momento perdió su capacidad laboral.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que, si bien el despacho determinó con base en la aclaración emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que el 50% de PCL se dio en razón del diagnóstico oftalmológico, se debe tener en cuenta que no es precisamente el 11 de abril de 2014 la fecha en la que se dictamina la pérdida de agudeza visual o que el actor comenzó a padecer dicha patología, para que sea esta la fecha tomada como de estructuración, ya que, si se revisa la anamnesis y los fundamentos consignados en la experticia se puede establecer que justo en esa data se transcribe un antecedente de desprendimiento de retina en ojo derecho, cirugía de catarata en ojo izquierdo en diciembre de 2013, de donde se determina que de tiempo atrás el actor venía con esta afección.

Que la fecha determinada en el dictamen es la data de una consulta que hace el afiliado en su especialista en el 2014, pero que se trata de una situación de salud anterior originada en una patología de carácter progresivo.

Señala que todas las patologías diagnosticadas con posterioridad al 2010 venían con antecedes. Que el análisis de la estructuración no solo se debía circunscribir a la ablación de próstata, sino que se debió tener en cuenta que para la fecha de esta intervención y para la calenda en que cesaron las cotizaciones al sistema, ya existían todas esas patologías, incluso la visual.

Solicita al T.S.P. revisar el dictamen y considerar que esas patologías determinadas con unos diagnósticos posteriores al 2010 venían registradas en el actor con anterioridad, siendo que para ese año tenía el cúmulo de

enfermedades progresivas, lo cual, aunado al cese de cotizaciones, hace presumir la pérdida de capacidad laboral en la fecha pretendida, esto es el 31/05/2010, ello en armonía con el precedente de la CSJ sobre la variación de la fecha de estructuración en enfermedades crónicas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada solicita se confirme el fallo de primera instancia, argumentando que al señor Faunier Antonio Ríos Montoya no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que reclama por no contar con las 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, que no puede ser otra que el 11 de abril de 2014.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

4

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Faunier Antonio Ríos Montoya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 13 de noviembre de 2014, dictaminándole una PCL de 50,22 % con F.E. 11/04/2014 (Fl.13). **2)** Que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 29/06/2016. **3)** Que a través de Resolución GNR 301128 del 12/10/2016 la entidad niega el reconocimiento, argumentando que el actor no cumple con el requisito de 50 semanas de cotización en los 3 años anterior a la invalidez (Fl.19). **4)** Que a través de petición radicada el 21/03/2017 el demandante solicita revocatoria directa del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión (fl. 21). **5)** Que por medio de Resolución SUB 55074 del 09/05/2017 Colpensiones no accede a la petición de revocatoria directa (fl.31)

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a apartarse de la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al actor en el año 2014, por padecer varias enfermedades crónicas y progresiva, para fijarla en la data de su última cotización al sistema, esto es el 31 de mayo de 2010 y en caso afirmativo establecer si partiendo de dicha fecha reúne el requisito de densidad de semanas contemplado en el artículo 1º L.860/03, para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, esto es el 11 de abril de marzo de 2014, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1° determina:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma...”

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que el señor Faunier Antonio Ríos Montoya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una pérdida de capacidad laboral del 50,22% con fecha de estructuración el 11/04/2014 (fl. 15); en cuanto al requisito de semanas se tiene que dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración este no cuenta con semanas de cotización, ya que los últimos aportes se efectuaron en mayo de 2010 (fl.16), por lo que preliminarmente se podría concluir que, si bien el actor cuenta con el porcentaje de PCL para ser considerado inválido, no reúne la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 L.100/93 modif. Art. 1° L.860/03, para ser derecho a la pensión.

5

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el recurso de apelación sobre la valoración del tipo de patologías que padece el actor, se debe analizar si en su caso resulta aplicable lo establecido tanto por la Corte Constitucional en sentencia SU 588 de 2016, como por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia (SL 3275/2019, SL 3992/2019, SL 5601/2019) en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

Al respecto se tiene que en sentencia SL 3992 de 2019 el órgano de cierre expuso:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples

oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

(...)

Ahora bien, en el entendimiento de la Sala, lo anterior cobra una mayor relevancia en tratándose de la fecha de estructuración de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, pues, con frecuencia, las valoraciones de los organismos médico técnicos la identifican con la fecha en la que se descubre o se diagnóstica la enfermedad, de manera automática e inconsulta, y no con el momento en el que el individuo pierde su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, como lo establece el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

(...)

*En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, **sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica**, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico...», todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema.» (Negrilla y cursiva fuera del texto original).»*

6

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas, progresivas o degenerativas, es posible ubicar la fecha de estructuración de la invalidez en una diferente a la dictaminada por el organismo calificador, para establecerla en el momento en que el trabajador pierde su capacidad laboral en forma definitiva.

Es así como la juez de instancia al desatar la Litis expuso que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no era dable variar la fecha de estructuración para ubicarla en el año 2010, por cuanto la calificación de invalidez del actor se produjo por la sumatoria de varias enfermedades propias de la edad, siendo que la determinante para arribar al 50% fue la patología de tipo oftalmológico diagnosticada en el año 2014. Aunado a ello, por cuanto estimó que en la fecha en que se pretende ubicar la estructuración, que es la de la última cotización al sistema, el actor cesó sus aportes no por la pérdida permanente de su capacidad laboral, sino por la desvinculación del régimen subsidiado en pensiones por el cumplimiento de la edad máxima de 65 años.

Inconforme con lo resuelto el apoderado del demandante al recurrir la decisión señala que, si bien la JRCI adoptó el 11/04/2014 como fecha de estructuración, no fue en este año cuando se diagnosticó la patología visual, la cual tiene carácter progresivo, si se tiene en cuenta que en el dictamen

de PCL se transcriben anteceden de desprendimiento de retina y cirugía de catarata en el 2013.

Que para la fecha en que cesaron las cotizaciones al sistema, así como para la de la intervención quirúrgica de próstata practicada en el 2010, el demandante tenía antecedentes de todas las patologías diagnosticadas en el dictamen, incluso la visual, por lo que se debe considerar, en aplicación de la jurisprudencia de la CSJ, que en la fecha solicitada en el libelo el cúmulo enfermedades progresivas que padece el actor le generaron la pérdida de su capacidad laboral.

Al respecto se debe tener en cuenta que las patologías de progresión lenta no generan una limitación inmediata, su desarrollo se da de forma prolongada en el tiempo, por lo que las personas conservan una capacidad laboral, pudiendo desarrollar sus funciones hasta el momento en que la afección se manifiesta de tal forma que no puede llevarlas a cabo.

Revisado el dictamen de PCL se tiene que fueron varias las enfermedades que originaron la pérdida de capacidad laboral del actor, a saber: i) prostatitis crónica, ii) hipertensión esencial, iii) deficiencia agudeza visual, iv) trastorno depresivo recurrente, v) vértigo paroxístico benigno / hipoacusia bilateral, vi) espondilosis de columna cervical, vii) síndrome de colon irritable, y viii) insuficiencia venosa (crónica), patologías que en su mayoría revisten las características de crónicas, progresivas o degenerativas y cuya sumatoria arroja una pérdida de capacidad laboral del 50.22%.

Ahora, se duele el recurrente que para el año 2010, fecha de la última cotización al sistema, ya había antecedentes de todas estas enfermedades, siendo que para ese año se manifestaron a tal punto que ocasionaron una merma significativa en la capacidad laboral del demandante. Pues bien, de la revisión del dictamen de PCL se evidencia que, en efecto para el 26 febrero de 2010 ya se había producido la ablación de próstata como consecuencia de prostatitis crónica, así mismo, para ese año existen antecedentes de espondilo artrosis degenerativa incipiente, del trastorno depresivo desde 1985 y de la hipertensión arterial desde los 34 años de edad.

No obstante, se debe tener en cuenta que, conforme a la aclaración allegada el 22 de julio de 2019 por el organismo calificador en respuesta al requerimiento realizado por la juez primigenia (Fl.104), se tiene que *la "patología que desborda el 50% de pérdida de capacidad laboral es la deficiencia de agudeza visual, de acuerdo a diagnóstico oftalmológico que evalúa visión y registra ojo derecho con 20/50 y ojo izquierdo con 20/40" y "la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a la fecha en que se reporta la valoración oftalmológica: 11 de abril de 2014"*; y a pesar que el apelante refiere que en el dictamen se transcriben antecedentes de esta afección que datan de fecha anterior, se ha de precisar que en la experticia se plasma que el actor fue operado del ojo derecho por catarata, apenas en diciembre de 2013 y luego fue intervenido por desprendimiento de retina, encontrándose que el diagnóstico oftalmológico de pérdida de la agudeza visual fue secundario a estos procedimientos al haberse producido en la evaluación del 11 de abril de 2014, es decir, que contrario a lo expuesto por el recurrente la JRCI no obvió la existencia de los problemas visuales antes del 2014, simplemente se basó en la consulta llevada a cabo en esa fecha,

en la que se concluyó que para ese momento y conforme al test de Snellen el señor Ríos Montoya presentaba una agudeza visual reducida (*OD:20/50 y OI: 20/40*), sin que obre prueba en el plenario que permita inferir que desde el 2010 se presentaba la patología a un nivel tal que sumado a las secuelas de las demás enfermedades diagnosticadas causara una merma en la capacidad laboral del demandante que permita presumir que la estructuración de la invalidez se originó en la data de la última cotización al sistema.

Conforme a lo expuesto, no es dable ubicar la estructuración de la invalidez en el año 2010, pues se reitera, para esa calenda no existe antecedente de la patología de disminución de la agudeza visual, siendo posible únicamente variar la fecha para el año 2013 cuando se tiene noticia sobre las intervenciones oftalmológicas realizadas al demandante, sin embargo, la ubicación en esta data como punto de partida para el conteo de semanas exigidas para la pensión de invalidez en nada cambia la conclusión a la que arribó el A Quo, pues en los tres años anteriores, los cuales van hasta diciembre de 2010, tampoco se reflejan cotizaciones al sistema, si se tiene en cuenta que el último aporte se efectuó en mayo de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que este criterio de configuración de la fecha de estructuración en data posterior, tiene asidero en la capacidad laboral residual que conserva el trabajador y que le permite seguir desarrollando sus labores hasta tanto el nivel de afectación es tal que se lo impide, evidenciándose que en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado que el cese de cotizaciones se produjo por la pérdida definitiva de su capacidad para trabajar en el periodo mayo de 2010, ya que, según lo advirtió la juez primigenia, su retiro del sistema se produjo en ese ciclo al haber cumplido la edad máxima para ser beneficiario del Subsidio al Aporte en Pensión, siendo que el señor Ríos Montoya, realizó cotizaciones incluso hasta el mes diciembre de ese año, las que no fueron tenidas en cuenta por sobrepasar los 65 años de edad, conforme se desprende de la historia laboral aportada con la demanda (fl.17), por lo que no es dable ubicar la estructuración en el 31 de mayo de 2010 según lo peticiona el apelante en aplicación del criterio jurisprudencial invocado.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al no estar acreditados los antecedentes de la pérdida de agudeza visual para mayo de 2010 y al no encontrarse elementos que demuestren que la merma de la capacidad laboral se manifestó de manera considerable en esa calenda y no en la data establecida en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no era posible para la juez primigenia correr la fecha de estructuración a la de la última cotización, en consecuencia, la fecha a tomar en cuenta para el cómputo semanas exigido por la Ley 860 de 2003 era la de la estructuración otorgada en la experticia realizada, en este caso 11 de abril de 2014.

Así las cosas, encontrándose que el demandante para dicha calenda no contaba con semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración, no le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo acertada la decisión del A Quo de absolver a la entidad demandada, debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia apelada.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del Colpensiones.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9a21ca1932f6a35acef71e0fdea313d96617c77d223db37dc8da9119e
cc19e**

Documento generado en 03/05/2021 10:47:45 AM